

días contados desde la fecha de este Contrato en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 47: Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre doce de mil ochocientos noventa y ocho. — *Francisco Z. Mena*. — *Joaquín D. Casasús*,

Es copia. México, Diciembre 2 de 1898. — *Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 152.—Diciembre 24 de 1898.

NUMERO 447.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Thomas y Terán, en la del C. Luis A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*A. A. Esteva*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1898.—*Mena*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Manuel Thomas y Terán, en la del Sr. Luis A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán.

Art. 1º El Sr. Manuel Thomas y Terán por el Sr. Luis A. Martínez, se compromete á poner un vapor correo cuando menos de doscientas toneladas de arqueo que hará el servicio entre Guaymas y Mazatlán, tocando á la ida y regreso los puertos de Agiabampo y Altata. Deberán hacerse de dos á tres viajes mensuales, según itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que en conjunto resulten treinta viajes en el año. Si á la Empresa conviniere, podrá hacer más de tres viajes en un mes sometiendo á aprobación el itinerario respectivo y sin que por esos viajes perciba subvención del Gobierno.

Art. 2º El objeto principal de la línea es el servicio postal, pero podrá hacer transporte de pasajeros y mercancías entre los puertos que tocaren los vapores.

La conducción de la correspondencia se obliga á hacerla el concesionario sin gasto alguno para el Go-

bierno, recibiendo y entregando por su cuenta la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toquen los vapores. La Empresa cuidará de las valijas y tendrá destinado un lugar especial bien acondicionado y seguro para su buena conservación. Designará de sus empleados el que deba directamente ser responsable de la correspondencia. Si el Gobierno pusiere encargado especial, en ese caso se le dará gratuitamente camarote y alimentación como pasajero de primera clase.

Art. 3º El vapor será abanderado con pabellón nacional y comenzará sus viajes á más tardar diez meses después de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario para hacer sus operaciones, cuyo tiempo por lo regular no deberá ser menos de diez horas contadas desde su llegada á menos que por circunstancias excepcionales y sin perjuicio alguno para el servicio postal, sea antes despachado. Y (si se demorare por más tiempo la Empresa lo avisará al público y á la Administración de Correos del puerto para que se aprovechen de esta circunstancia.

La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el párrafo anterior no cesará por causa de vientos, temporales ú otra causa de fuerza mayor ó de caso fortuito, aunque fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto

cuando por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro inminente á juicio del Jefe del puerto.

Art. 5º Cuando no pudiere establecerse por temporal ú otra causa, comunicación con tierra mientras no desembarcaren los pasajeros y mercancías no podrá aumentarse el precio de pasaje ó flete, y deberá seguirlos conduciendo hasta ponerlos en el puerto de su destino. Podrán hacerse los trasbordos necesarios que serán libres de pago ó derecho, siempre que no se usare de alguna obra interior de puerto por cuyo empleo se hubiere establecido precio por tarifa ó circular, sujetándose á las disposiciones relativas dictadas por las Secretaría de Estado respectivas.

Art. 6º La Compañía formará sus tarifas de fletes y pasajes y las someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación deberá ser también autorizada; si es en el sentido de baja podrá ser puesta en vigor al mes y después de dos meses si fuere al contrario.

Art. 7º La Empresa transportará por la tercera parte de los precios de tarifa, los objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja gozarán los empleados que viajen por causa del servicio público, mediante las órdenes de la Secretaría respectiva. El transporte de tropas se hará en las mismas condiciones, ó bien libremente, pero sin darle alimentación;

y entonces el jefe de ella hará un arreglo previo con el Capitán para que se le proporcionen víveres.

Art. 8º La Empresa despedirá de su servicio á los empleados que hagan ó protejan el contrabando.

Art. 9º El Gobierno tendrá la facultad de detener al vapor más horas de las fijadas en el art. 4º, si fuere necesario embarcar correspondencia importante ó tropas.

Podrá también ocupar el barco fuera del itinerario fijado, previo arreglo con la Empresa.

Art. 10. Los agentes locales podrán abrir registro al buque veinticuatro horas antes de su llegada.

Art. 11. Se abonará al concesionario una subvención de seiscientos pesos por viaje redondo entre los puertos de Guaymas y Mazatlán con escalas, pero en el concepto de que el Gobierno pagará, cuando más, treinta viajes en cada año.

Si el buque dejare de tocar algún puerto y no prestare en consecuencia servicio, se descontará á la Empresa ciento cincuenta pesos por cada puerto que dejare de servir.

La Empresa sólo pagará los derechos que fija el decreto de 1º de Junio de 1894 en los puertos extremos de su carrera.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeto á pena de ningún género.

Art. 13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas y un representante ampliamente autorizado en esta Capital para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. En todo lo que se refiera al Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes del país y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea quedará sujeto á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato serán resueltas ó aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conforma, los tribunales competentes de la República la resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 16. La duración de este Contrato será de tres años contados desde su promulgación; se entenderá prorrogado por igual período si dentro de los seis meses últimos de este término, ninguna de las partes contratantes hubiere expresado su determinación de dar por concluído el Contrato.

Art. 17. Al comenzar á surtir sus efectos el presente Contrato, se tendrá por rescindido el *celebrado el 30 de Abril de 1895, con el mismo Concesionario para la línea que actualmente hace sus servicios entre Guaymas y Topolobampo.*

Art. 18. Continuará afecta á este Contrato y de-

positada en el Banco Nacional de México la suma de dos mil pesos que tiene el Sr. Martínez constituida para garantizar el cumplimiento del Contrato de que se habla en el artículo anterior, cuya suma perderá en caso de caducidad.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna Compañía ó algún particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos sin permiso de la Secretaría respectiva, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero antes se oirá á la Empresa por si tuviere fundamento bastante á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.

México, Agosto 23 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*
—Rúbrica.—*Manuel Thomas y Terán.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

NUMERO 448.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 18 de Septiembre de 1896 celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

“*Alfredo Chavero, diputado presidente.—G. Enrí-*

quez, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para importar libre de de-

rechos, la maquinaria necesaria para aplicar á las maderas que empleen en los durmientes, postes telegráficos, puentes y demás obras de construcción y reparación de sus vías, los sistemas de preservación denominados "Burnett" y "Zinc-tanino," y para creosotar las citadas maderas.

La maquinaria tendrá una capacidad suficiente para tratar por lo menos mil durmientes al día.

Art. 2º La referida Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por el período de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, las sustancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en cristales, zinc, ácido muriático, tanino ó sustancias que lo contenga y cola fuerte.

Art. 3º Para la libre importación de la maquinaria y sustancias á que se refieren los artículos anteriores se observarán las siguientes reglas:

I. Antes de importar la maquinaria ó cualesquiera piezas necesarias para su reparación ó renovación, la Compañía someterá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una descripción detallada de la misma maquinaria y piezas, para su examen y calificación.

II. Cada seis meses someterá la Compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el cálculo

de las sustancias químicas que hayan de emplearse en el tratamiento de maderas á fin de que, de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría se fijen las cantidades que hayan de introducirse libremente.

Art. 4º La libre importación que se concede por los artículos anteriores, se entiende que es para el uso exclusivo de la preservación de las maderas que usa en la construcción y reparación de sus vías la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de dichos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Río.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—*Santiago Méndez.*—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 10 de 1899.